



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

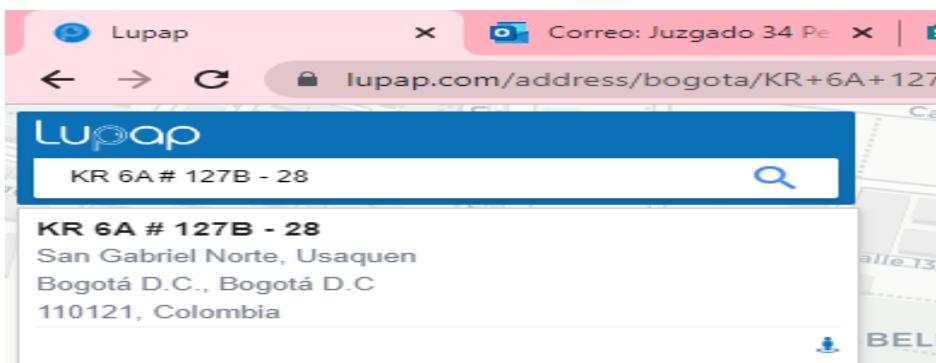
Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00490 00**

1.- Establece el numeral 1º del artículo 28 de la Ley General del Proceso, que en aquellos procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subraya el Despacho)

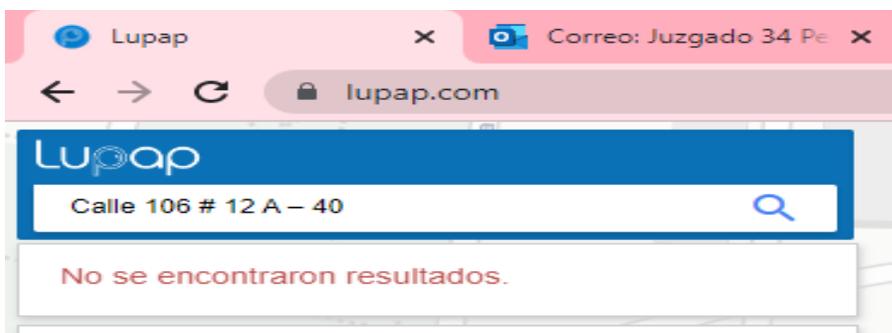
Igualmente, radicó el legislador la competencia con ocasión del factor territorial, en los lugares donde existieren jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el conocimiento de los asuntos contemplados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 Ibidem (parágrafo del art. 17 del C. G. del P.).

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 270 de 1996, procedió a distribuir esa competencia entre los diferentes jueces de pequeñas causas, estableciendo algunos por localidades. Es por ello, que mediante Acuerdo PCSJA20-11508 de febrero 26 de 2020, se creó un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Suba, **cuya cobertura será la de esa localidad.** (resalta el Despacho)

2.- Traídos los derroteros normativos, que sirven para edificar la decisión, baste revisar el lugar de notificaciones de los demandados para efectos de determinar la competencia en cuanto al factor territorial, estableciéndose del expediente que la dirección del inmueble objeto de deuda de canon de arrendamiento y dirección de notificaciones de la demanda **KATHERINE ANDREA LOPEZ CORTÉS** se ubica en la **Carrera 6 A # 127B -28 de Bogotá D.C;** sin embargo, una vez verificada la información en Lupap, se observó que la dirección corresponde a la localidad de Usaquén.



Ahora; si bien es cierto cuando son varios los demandados a elección del demandante se tomará cualquiera de las direcciones informadas para efectos de determinar la competencia en cuanto al factor territorial; sin embargo, una vez verificada la información en Lupap respecto de la dirección física del demandado **NICOLÁS LLANOS VERGEL**, se observó que la dirección Calle 106 # 12 A – 40 no se encuentra registrada: por lo tanto, se tendrá en cuenta la dirección de arrendatario para efectos de determinar la competencia territorial de la presente acción ejecutiva.



Así las cosas, en acatamiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P. y constatándose la existencia de despachos homólogos para la referida localidad, la competencia radicará en cabeza de ellos de acuerdo con el reparto que de manera equitativa se realice por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por las breves razones esbozadas, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Legislación General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente acción a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ SEDE CONCENTRADA**, para que entre ellos se efectúe el reparto respectivo. Ofíciase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.



NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.03
Hoy, 30 de enero de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria